

**REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
CANTON PLAYAS**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. RMPMCP- 060 -2020

CONSIDERANDO:

QUE, el señor **OMAR GABRIEL SOLANO ALVARADO**, presenta a este **REGISTRO MUNICIPAL** de la **PROPIEDAD y MERCANTIL** del **CANTON PLAYAS**, una petición mediante la cual solicita **“Rectificar o anular el registro de la inscripción del testamento con fecha 16 de septiembre del 2020 de las siguientes fichas registrales bien inmuebles 27039 – 27040 – 27041 – 27042 – 27043 que se registraron solo a nombre de Miguel Alberto Solano Bravo y Carlos Luis Solano Bravo.**

QUE, revisados los Índices de este Registro, con fecha **16 de septiembre del año 2020**, consta la inscripción del Testamento otorgado por **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ**, mediante sobre cerrado ante la Notaria Vigésima Primera del Cantón Guayaquil, el once de agosto del dos mil quince.

QUE, revisados los documentos pertinentes, se puede observar que, si bien es cierto que el Testamento Abierto, el compareciente dispone en el ordinal **SEXTO** lo siguiente: **CONDICIONES Y LIMITACIONES:** Nombro como albaceas testamentarios a mis hijos **MIGUEL ALBERTO SOLANO BRAVO Y CARLOS LUIS SOLANO BRAVO**, Consta copia de **SENTENCIA** dictada el 14 de octubre del 2019, a las 11h49, por el abogado **JUAN CARLOS PAZ MENA**, **JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**, dentro del Juicio No. 09209-2019-03421, DE **APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO**, seguido por los señores **MIGUEL ALBERTO SOLANO BRAVO, CARLOS LUIS SOLANO BRAVO y OMAR GABRIEL SOLANO ALVARADO**, declarando con lugar la demanda y que se entrega la documentación correspondiente a las partes para su protocolización.

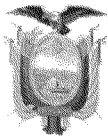
QUE, el artículo 32 del **CODIGO ORGANICO ADMINISTRIVO**, expresa lo siguiente ; **DERECHO DE PETICION.- LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A FORMULAR PETICIONES, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, ANTE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y A RECIBIR RESPUESTAS MOTIVADAS**, DE FORMA OPORTUNA. **(El subrayado y las negrillas son míos)**

QUE, según esta disposición legal el organismo municipal dentro del límite de sus propias competencias tiene la obligación indelegable que ante petición propuesta haya una respuesta que tenga una motivación congruente; y, no meras expectativas, sin asideros legales; esto en concordancia con el tratado internacional de los Derechos y Deberes del hombre que en su artículo 24 dispone: **“TODA PERSONA TIENE DERECHO DE PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS A CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE, YA SEA POR MOTIVOS DE INTERES GENERAL, YA SEA DE INTERES PARTICULAR, Y EL DE OBTENER UNA PRONTA RESOLUCION”**. **(El subrayado y las negrillas son míos)**

QUE, el artículo 33 del **CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO** invoca sobre el **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRIVO** explicando que: **“...LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO , AJUSTADO A LAS PREVISIONES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO”**.

QUE, debe entenderse en este sentido que es deber ineludible; pues es un derecho garantizado por el **ESTADO ECUATORIANO**, seguir un procedimiento ajustado a la ley; a fin de no violentar los derechos constitucionales ; es decir en otras palabra podemos definir al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** como lo manifiesta **RISSO FERRAND, MARTIN** : **“COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL , EL QUE SE INICIA, SE DESARROLLA Y CONCLUYE RESPETANDO Y HACIENDO EFECTIVO LOS PRESUPUESTOS, PRINCIPIOS Y LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES** E

Avanza con buen futuro! * * * *



INTERNACIONALES APROBADAS PREVIAMENTE, ASI COMO LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMA EL DERECHO, CON LA FINALIDAD DE ALCANZAR UNA JUSTA RESOLUCION RESPECTO A UNA PRETENSION DETERMINADA, PROVOCANDO COMO EFECTO INMEDIATO LA PROTECCION INTEGRAL DE LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE COMO DERECHO” (RISSE FERRAND, Martin , El Debido Proceso Administrativo, Edit. Juridica de Chile, Santiago, 1996, p. 95)

QUE, sobre esto la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en lo que tiene que ver con el **DEBIDO PROCESO**, expreso, en **SENTENCIA No.035-10-SEP-CC**, publicada en el **REGISTRO OFICIAL No. 294** lo siguiente : “...**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ES AQUEL QUE TIENE TODA PERSONA O SUJETO JUSTICIABLE, DE INVOCAR AL INTERIOR DEL ORGANO JURISDICCIONAL EL RESPETO DE AQUEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALMENTE PROCESALES** (EXCEPCIONALMENTE SUSTANTIVOS) Y POR DEMAS RELEVANTES PARA QUE UNA CAUSA, PUEDA VENTILARSE Y RESOLVERSE CON AUTENTICA JUSTICIA” . (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, como se ve y se expresa se **“HA VIOLENTADO UNA GARANTIA”** , que es procedimental; y que atenta contra el **ESTADO DE DERECHO** ; y, por ende con el principio de **LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA** ; así lo establece el artículo primero de la **CARTA MAGNA**, que invoca de que : **“...EL ECUADOR ES UN ESTADO DE JUSTICIA Y DE DERECHOS...”** ; lo que está infringiendo la disposición constitucional se deriva en lo que se llama **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD”** , el que constituye en una limitación y justificación establecida por el **DERECHO POSITIVO** a la actuación de las **INSTITUCIONES PUBLICAS** en desmedro de los **DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS** a un **DEBIDO PROCESO**. (El subrayado y las negrillas son míos)

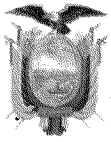
QUE, por su parte **MANUEL OYANGUREN**, sostiene: **“...EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES EL CAUCE JURIDICO QUE EL APARTO ADMINISTRATIVO SE VE OBLIGADO A SEGUIR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE SU COMPETENCIA PARA PRODUCIR ACTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO...”** . (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, **ROBERTO DROMI** explicando: **“...EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA GOBERNAR, CONTROLAR Y EJERCER EL PODER SUJETO A LA LEGALIDAD Y A GARANTIZAR LOS MEDIOS PROCESALES A LOS ADMINISTRADOS Y ES EL HILO CONDUCTOR QUE VA ENCAUZANDO LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS ORGANOS DE PODER PUBLICO, PARA MATERIALIZAR Y EXPREAR JURIDICAMENTE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA...”** (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, el peticionario **OMAR GABRIEL SOLANO ALVARADO**, acogiendo lo que dispone el **artículo 8** de la **LEY ORGANICA DE DATOS PUBLICOS**, al verse afectado en sus derechos pide la **RECTIFICACION** de dichos datos; haciendo mención a lo que dispone la disposición legal que textualmente manifiesta: **“.....LOS DATOS REGISTRALES DEL SISTEMA SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE.”** (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, el artículo **21** de la **LEY ORGANICA DE DATOS PUBLICOS** , expresa sobre el **CAMBIO EN LA INFORMACION O BASE DE DATOS PUBLICOS** , bajo los siguientes términos : **“...ART. 21.- CAMBIO DE INFORMACIÓN EN REGISTROS O BASES DE DATOS.- LA O EL TITULAR DE LOS DATOS PODRÁ EXIGIR LAS MODIFICACIONES EN REGISTROS O BASES DE DATOS CUANDO DICHAS MODIFICACIONES NO VIOLAN UNA DISPOSICIÓN LEGAL, UNA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. LA RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN NO PROCEDERÁ CUANDO PUDIESE CAUSAR PERJUICIOS A DERECHOS DE TERCERAS O TERCEROS, EN CUYO CASO SERÁ NECESARIA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA JUDICIAL.”** (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, por otro lado, el artículo **50**, de la Ley de Registro expresa sobre los errores y su corrección explicando el mencionado artículo lo siguiente: **“..... LA CORRECCIÓN DE ERRORES, REPARACIÓN DE**



OMISIONES Y CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE DEBA HACER EL REGISTRADOR CONFORME AL TÍTULO, SE HARÁ CONSTAR EN UNA NOTA PUESTA EN EL MARGEN A LA DERECHA DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA Y AL FRENTE DE LA PARTE QUE SE HUBIERE MODIFICADO.....”

QUE, como punto de partida, lo que en la **DOCTRINA REGISTRAL**, se la conoce como **INEXACTITUD REGISTRAL**, entendiéndose por esta como lo define el **HIPOTECARISTA LACRUZ-SANCHO**, manifestando que : “...LA INEXACTITUD REGISTRAL , **ES LA IRREGULARIDAD DE LOS ASIENTOS, EN OTRAS PALABRAS ESTA EXISTE CUANDO EL REGISTRO EXPRESA UNA SITUACION JURIDICA QUE EN LA REALIDAD JURIDICA ES OTRA...**” (Lecciones de Derecho inmobiliario Registral, Zaragoza, 1957, PAGS. 346 y ss. ; y **LACRUZ-SANCHO**: Derecho Inmobiliario Registral, Barcelona, Reimpresión 1991, Págs. 250 y ss.)

QUE, el tratadista de **DERECHO HIPOTECARIO , RAMON ROCA SASTRE**, hace referencia a las causas de la **INEXACTITUD REGISTRAL** ; y, sus consecuencias clasificando para efectos de la **FE PUBLICA REGISTRAL** , las causas que posibilitan de la inexactitud en el Registro en la siguiente forma : **a)** El Registro permanece inalterado frente a una realidad jurídica que ha sufrido alteración; **b)** El Registro ha sufrido alteración frente a una realidad jurídica que permanece inalterada; **c)** El Registro sufre alteración , a base de la mutación operada en la realidad jurídica, pero sin que esta se traduzca exactamente en aquel; y, **d)** El Registro acusa una **DOBLE INMATRICULACION** , pero el autor después vario este esquema y lo sustituyo por el que se expone a continuación.

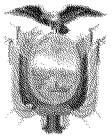
QUE, al realizarse la inscripción del **TESTAMENTO**, se ha tomado como Antecedente el último movimiento registral inscrito a nombre del señor **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ**, esto es la inscripción de fecha 21 de octubre del 2019, esta hace referencia a la **PROTOCOLIZACIÓN DE DIVISIÓN** de Solar Aprobada mediante Resolución No. 094-SM-GADMCP-RAMB-2019 con fecha dos de mayo del año 2019, a favor de **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ**.

QUE, esta **DIVISIÓN DE SOLAR**, tiene como **ANTECEDENTE REGISTRAL**, la inscripción de la Escritura de **COMPRAVENTA** que hizo **MIGUEL ALBERTO SOLANO BRAVO** a favor de **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ**, celebrada mediante Escritura Pública otorgada por el Ab. Xavier Larrea Nowak. **Notario Cuadragésimo Primero del cantón Guayaquil, el 1 de Septiembre del 2014, INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PLAYAS, EL VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.**

QUE, como podemos observar, existe la inmatriculación de un **TESTAMENTO ABIERTO, CERRADO** otorgado por el señor **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ**, a favor de **MIGUEL ALBERTO SOLANO BRAVO Y CARLOS LUIS SOLANO BRAVO**, sobre un bien inmueble que fue adquirido con **anterioridad al otorgamiento del testamento**, por lo que **NO CUMPLE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN EL ORDINAL SEXTO**, ya que esta hace referencia a bienes que **adquiriere después del 11 de Agosto del 2015**, en consecuencia dicha inscripción no cumple con los requisitos de validez , y no causan efectos jurídicos . **(El subrayado y las negrillas son míos)**

QUE, la **RECTIFICACION**, que hace referencia el artículo 8 de la **Ley Orgánica de Datos Públicos**, es procedente a fin de eliminar la subsistencia o permanencia del **ESTADO de INEXACTITUD**, en el contenido de los folios registrales, puesto que constituye un peligro a lo que se conoce como el **PRINCIPIO de la FE PUBLICA REGISTRAL**, por lo que se vuelve conveniente de rectificar el contenido del Registro que resulte inexacto, con la finalidad de proteger los interés del verdadero propietario y/o dueño. **(El subrayado y las negrillas son míos)**

QUE, el artículo 13 de la **LEY del SISTEMA NACIONAL de REGISTRO de DATOS PUBLICOS**, expresa de que ; **“....LOS REGISTROS SON DEPENDENCIAS PÚBLICAS, DESCONCENTRADOS, CON AUTONOMÍA REGISTRAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, Y SUJETOS AL CONTROL, AUDITORIA Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS EN LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE POLÍTICAS, RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA**



INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE BASES DE DATOS Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA...”; (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, mediante la **ORDENANZA MUNICIPAL NO. 002-2014**, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, Reforma a la Ordenanza Municipal para la: **“ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN PLAYAS”**;

QUE, el artículo I de la **ORDENANZA MUNICIPAL NO. 002 - 2014**, determina que es un **“ÓRGANO ADSCRITO”** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, por lo tanto, goza de la **AUTONOMÍA FINANCIERA, ADMINISTRATIVA; Y REGISTRAL**; (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, en dicha Ordenanza Municipal, en su artículo 17 indica que: **“ EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN PLAYAS SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD; Y EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y JUDICIAL DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN PLAYAS”**; (El subrayado y las negrillas son míos)

QUE, el artículo 100 del **CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO**, explica sobre la **MOTIVACION** bajo la observación de los siguientes criterios : 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; y, 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

QUE, el tratadista **FERNANDO DE LA RUA** (Obra: Teoría General de los procesos) explica sobre la **MOTIVACION** como : **“...UN ELEMENTO INTELLECTUAL DE CONTENIDO CRÍTICO, VALORATIVO Y LÓGICO QUE CONSISTE EN EL CONJUNTO DE RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS QUE EL JUZGADOR CIMIENTA SU DECISIÓN.....”**

Esta deducción cristaliza la idea de que la motivación no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión de carácter administrativo-legal, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el Servidor Público o la Máxima Autoridad Cantonal ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda.

QUE, la **Corte Constitucional**, el máximo organismo de interpretación constitucional ha señalado que para que los jueces o funcionarios públicos expidan una resolución debidamente motivada deben cumplir con ciertos requisitos. Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

QUE, **La Razonabilidad** es el requisito y pilar fundamental para determinar que una sentencia (acto administrativo) ha sido debidamente realizada conforme a derecho, pues su importancia radica en las reglas citadas (normas y principios), y que dichos enunciados jurídicos se ajusten entre sí, sin evidenciarse ningún tipo de contradicciones o antinomias.

QUE, **La Lógica** radica en que las ideas expuestas en el acto administrativo, tengan un orden congruente y real, así como también el planteamiento de silogismos coherentes y no de carácter absoluto, y de cuyo análisis se desprenda una conclusión consonante con lo tratado.

QUE, **La Comprensibilidad** debe estar compuesta por enunciados claros, lógicos y sencillos, además de concatenarse con los otros dos requisitos (razonabilidad y lógica) y su omisión puede automáticamente anular los tres requisitos planteados por la jurisprudencia constitucional.

QUE, conforme lo detalla el artículo 76 de la **CONSTITUCION** de **MONTECRISTI** en su literal l) explica que: **“...LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS DEBERÁN SER MOTIVADAS. NO HABRÁ MOTIVACIÓN SI EN LA RESOLUCIÓN NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A**

Avanza con buen futuro!



LOS ANTECEDENTES DE HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NULOS. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES RESPONSABLES SERÁN SANCIONADOS..”

QUE, el Artículo 50 de la LEY DE REGISTRO, establece que **“La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado.”**

QUE, el Artículo 53 de la LEY DE REGISTRO, establece que **“El Registrador no cancelará la inscripción sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.”**

QUE, siendo el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, un órgano adscrito al ente edilicio, pero con Autonomía Registral, Administrativa y Financiera, tiene la capacidad para resolver conforme a derecho

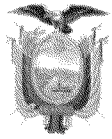
QUE, Mediante Resolución Administrativa Nro. A-DCMC-0040-2020, con fecha 20 de abril del 2020, el Sr. Arq. Dany Cilenio Mite Cruz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Playas **RESUELVE: PRORROGAR,** en las FUNCIONES de REGISTRADOR de la PROPIEDAD con FUNCIONES y FACULTADES de REGISTRADOR MERCANTIL del CANTON PLAYAS, por todo el periodo correspondiente al año 2020; conforme lo determina el artículo 5 del: **“...INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y OPOSICION, IMPUGNACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE REGISTRADORES/AS DE LA PROPIEDAD, Y REGISTRADORES/AS DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL A NIVEL NACIONAL.”**

RESUELVE:

ART. 1.- ACOGER, la Solicitud presentada por el señor OMAR GABRIEL SOLANO ALVARADO, en base a lo determinado en el artículo 8 de la **Ley Orgánica de Datos Públicos**, que dice o hace referencia a que **“.....LOS DATOS REGISTRALES DEL SISTEMA SON SUCEPTIBLES DE ACTUALIZACION, RECTIFICACION O SUPRESION EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE....”**; esto en concordancia con los artículos 50 y 53 de la Ley de Registro que expresa: **“...LA CORRECCION DE ERRORES, REPARACION DE OMISIONES Y CUALQUIER MODIFIACION QUE DE OFICIO O A PTECION DE PARTE DEBA HACER EL REGISTRADOR CONFORME AL TITULO SE HARA CONTAR EN UNA NOTA PUESTA AL MARGEN A LA DERECHA DE LA INSCRIPCION RESPECTIVA Y AL FRENTE DE LA PARTE QUE SE HUBIERE MODIFICADO...”** y que **“EL REGISTRADOR NO CANCELARÁ LA INSCRIPCIÓN SINO A SOLICITUD DE PARTE O POR ORDEN JUDICIAL; PERO EN LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES ESTARÁ OBLIGADO A PONER DE OFICIO UNA NOTA DE REFERENCIA A LAS POSTERIORES QUE VERSEN SOBRE EL MISMO INMUEBLE”**

ART. 2.- PROCEDER, a la **SUPRESION** en las Fichas Registrales números 27039, 27040, 276041, 27042 y 270432, el movimiento registral de la inscripción del Testamento a nombre de **MIGUEL ALBERTO SOLANO BRAVO Y CARLOS LUIS SOLANO BRAVO**, conforme lo determina el artículo 8 de la Ley Orgánica de Datos Públicos, al detectarse el error manifiesto en la inscripción del testamento sobre Lote de Terreno Situado en la Zona Urbana de la Cabecera Cantonal de General Villamil Playas, del Sector E (Veintiocho) conocido como el Botadero de la manzana Sin número, Kilometro tres y medio de la Vía Playas - Posorja, Solar Sin número, Actualmente subdividido en los **SOLARES 15, 15/1, 15/2, 15/3 y 15/4, por cuanto los mismos NO FORMAN PARTE DE LAS DISPOCIONES TESTAMENTARIAS, al haber sido adquiridos por el Testador**

Avanza con buen futuro! *



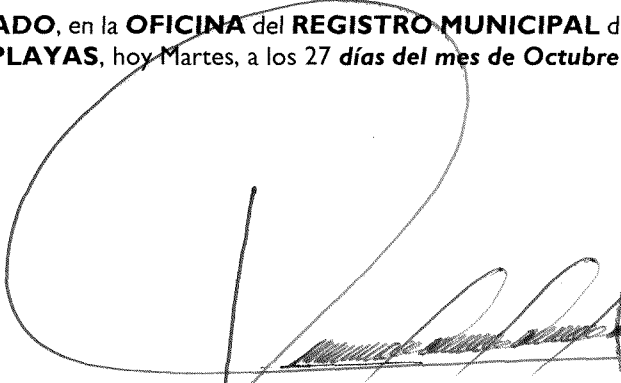
señor **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ**, ANTES DEL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO.

ART.3.- MARGINAR , la **PRESENTE RESOLUCION**, en los inmuebles que corresponde en exclusiva propiedad al señor **LUIS EUGENIO SOLANO VELEZ.-**


ART. 4.- DECLARAR la presente Resolución Administrativa de ejecución inmediata.

ART. 5.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha; la misma que se publicará en la página web de esta institución, www.rmpplayas.gob.ec.-

DADO y FIRMADO, en la **OFICINA** del **REGISTRO MUNICIPAL** de la **PROPIEDAD y MERCANTIL** del **CANTON PLAYAS**, hoy **Martes**, a los **27 días del mes de Octubre del año 2020**.



ABG. FRANCIS EMIR TAPIA MAHUAD
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL
CANTÓN PLAYAS



Avanza con buen futuro! * * * *